



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

Medellín, dos (02) de junio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SOR MARÍA RIVERA ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E METROSALUD
RADICADO	05001 33 33 030 2013 00518 00
DECISIÓN	INADMITE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SINDICATO SOGOS

Procede el Despacho a pronunciarse de los llamamientos en garantía formulados por la entidad llamante SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA SOGOS, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

- 1.** El Despacho mediante Auto del 3 de diciembre de 2014, admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad accionada E.S.E. METROSALUD en contra del SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA SOGOS (Fls 343 y 344).
- 2.** La entidad llamada en garantía SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA SOGOS se entendió notificada por conducta concluyente en Auto del 29 de abril de 2015 y se le advirtió que el término para contestar el llamamiento vencía el día 26 de mayo de 2015 (Fls 410 y 411).
- 3.** El SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA SOGOS mediante los escritos del 23 de abril de 2015 contestó el llamamiento (Fls 358 a 367) y formuló llamamiento en garantía en contra de LA PREVISORA S.A. (Fls 368 a 371) y en contra del médico DAVID FELIPE AGUDELO URIBE (Fls 376 a 379).
- 4.** Respecto al llamamiento de LA PREVISORA S.A., el SINDICATO SOGOS allegó COPIA SIMPLE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1009637 expedida el día 3 de agosto de 2011 con vigencia: **1 de agosto de 2011 al 1 de agosto de 2012** (Fls 395 Y 396). Los hechos que dieron origen a esta demanda tuvieron lugar el día 30 de octubre de 2011.
- 5.** El SINDICATO SOGOS frente al llamamiento del médico DAVID FELIPE AGUDELO URIBE, allegó COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN SINDICAL

celebrado entre ambas partes el día **1 de agosto de 2011** (Fls 372 a 375) el cual se encuentra vigente según el certificado obrante a folios 341 del expediente, lo que significa que el llamado se encontraba vinculado para dicho sindicato, para la fecha del acaecimiento de los hechos que dieron origen a la presente demanda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) faculta a la Entidad demandada para que dentro del término de traslado pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y **llamar en garantía**; frente a esta última facultad, el artículo 225 ibídem, señala que la que la Entidad demandada podrá exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el desembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, cuando le asiste un derecho legal o contractual para llamarlo en garantía.

Igualmente, el artículo 225 del CPACA contempla que el llamado dentro del término de 15 días podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

Por su parte el artículo 227 del CPACA dispone que, en lo no regulado en dicho código relativo a la intervención de terceros se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil, que hoy por sustitución de norma equivale a los artículos 64 a 67 del Código General del Proceso.

2. El llamamiento en garantía constituye una actuación forzada de terceros en el proceso, en virtud de un llamado realizado por la parte demandada o entidad llamada en garantía debido a una relación de garantía, contractual o legal con el llamado.

3. El artículo 64 del Código General del Proceso dispone que el llamamiento en garantía es la facultad que tiene quien tiene un derecho legal o contractual para exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, y su formulación deberá cumplir con los requisitos exigibles a la demanda.

4. Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso establece que **si el juez halla procedente el llamamiento** ordenará la notificación personal al convocado y le concederá el término para que conteste la demanda y/o el llamamiento.

5. Analizados los llamamientos en garantía formulados por el SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA SOGOS, puede encontrar el Despacho que procede su inadmisión, dado que el derecho legal o contractual para llamar en garantía debe estar debidamente acreditado, y en este caso se suple con ORIGINAL o

COPIA AUTÉNTICA de la póliza de seguros suscrita con LA PREVISORA S.A. y con el contrato de ejecución sindical celebrado con el Dr. DAVID FELIPE AGUDELO URIBE el día 1 de agosto de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR los llamamientos en garantía formulados por la entidad llamada en garantía **SINDICATO NACIONAL DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA SOGOS,** a **LA PREVISORA S.A.** y al Dr. **DAVID FELIPE AGUDELO URIBE,** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este proveído allegue original o copia auténtica de la póliza de seguros y el contrato de ejecución sindical respectivamente, suscritos y vigentes para la época de los hechos que dieron lugar a la demanda, como prueba del derecho legal o contractual en el cual se funda los llamamientos, so pena del rechazo de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **05 DE JUNIO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA